

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Accionante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: FREDDY DAVID CHINCHILLA CORREA Y OTRO

Radicación: 20001-40-03-007-2017-00408-00

Fecha: Valledupar Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia es en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 0377813432411941 por la suma de \$1'096.634, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de agosto de 2017, igualmente por el Pagare No. 5230087465 por la suma de \$7'286.981, más los intereses corrientes y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de agosto de 2017 y por último por el capital contenido en el pagaré No. 4512320002241 por la suma de \$14'527.757,01

Como excepciones la parte demandada –MARINA ZULMA AGAMEZ RUBIANO- propuso COBRO DE LO NO DEBIDO bajo el argumento de que los embargos deben dirigirse exclusivamente en contra del deudor FREDDY DAVID CHINCHILLA CORREA por tratarse de una deuda personal de éste, que no está incluida en el crédito hipotecario, así mismo propuso como excepción ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA, en el entendido de que no le asiste razón alguna para que el despacho la vincule para integrar el contradictorio como demandada en el litisconsorte necesario planteado.

Por último manifestó el apoderado judicial que su representada -Marina Agamez-, ha venido cancelando el crédito hipotecario que compromete el inmueble embargado distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 19094299 de propiedad del demandado Freddy Chinchilla, encontrándose a su juicio al día en al día en el pago de dicha obligación hasta el 31 de enero de 2018, para corroborar su dicho allega con la contestación de la demanda doce (12) consignaciones efectuadas a la entidad financiera demandada por la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$4'654.500)

Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el presente asunto, solo la demandada Marina Zulma Agamez Rubiano propuso las excepciones denominadas de COBRO DE LO NO DEBIDO e ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA las cuales entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

Respecto a la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, expone la demandada que el crédito que se cobra es una obligación personal adquirida por el señor Freddy Chinchilla, de ahí que la misma no pueda ser incluida dentro del crédito hipotecario y mucho menos comprometer el 50% que le corresponde sobre el bien inmueble de su propiedad el cual le fue adjudicado por el Juez Primero de Familia en la partición aprobada el 11 de abril de 2016.

Como es sabido la obligación consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que para que se estructure un cobro de lo no debido, necesariamente el acreedor debería carecer del poder de coacción para exigir el pago de una obligación, y en el caso que se estudia la entidad financiera demandante Bancolombia goza plenamente del requerido derecho de acción.

En el presente asunto tenemos que los títulos valores que hoy se ejecutan –pagares No. 4512320002241, 0377813432411941 y 5230087465 si bien es cierto solo fueron aceptados por el señor Freddy David Chinchilla Correa, también lo es que dichas obligaciones fueron amparadas a través de garantía real (hipoteca) constituida por los demandados -Marina Zulma Agamez y Freddy Chinchilla- a favor de la entidad financiera demandante tal como se vislumbra en los folios 14 a 22 de la encuadernación, hecho suficiente que faculta a la entidad financiera demandante para exigir el pago de la obligación con el producto del bien inmueble hipotecado.

Considera el despacho que la presente excepción no está llamada a prosperar, ya que no obra prueba de que los demandados hayan cancelado la obligación que hoy se le cobra y que le impidiera al acreedor exigir a través de un proceso ejecutivo el pago de la prestación adeudada.

Ahora, frente a la excepción a la falta de legitimación en la causa pasiva alegada por la demandada Marina Zulma Agamez, esta expone que no le asiste razón al despacho para haberla vinculado dentro del presente asunto como litisconsorte necesario y mucho menos comprometer el 50% del bien inmueble que le fue adjudicado por el Juzgado Primero de Familia luego de liquidar la sociedad conyugal que sostuvo vigente con el demandado Freddy David Chinchilla Correa.

Al respecto el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del CGP establece que la demanda donde se pretenda hacer efectiva una garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca y si bien es cierto dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido bajo el No. 190-94299 -ver fl 41- se haya inscrito como único propietario el señor Freddy David Chinchilla Correa, no es menos cierto que mediante escritura pública 3.208 del 3 de diciembre de 2007 los demandados dentro de este proceso suscribieron unánimemente constituir hipoteca sobre el mencionado inmueble –ver fl 14 al 21- el cual además hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal que los demandados sostenían al momento de constituir dicha garantía.

Así las cosas, y en razón de que el mecanismo de defensa planteado por el demandado no se encuentra probado, no es viable su prosperidad de conformidad con lo solicitado por el excepcionante, dado que si reúne las condiciones para constituirse en parte dentro del proceso toda vez que el bien dado en garantía para garantizar el pago de la obligación fue constituido por las partes de común acuerdo, sumado a que a por decisión judicial un Juez de Familia les haya otorgado a cada uno de los demandados el 50% de la propiedad del bien inmueble hipotecado; de ahí, que al despacho no le quedara de otra que ordenar la vinculación de la demandada Marina Zulma Agamez como efectivamente se hizo mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, pues muy a pesar de que ésta última no suscribió los títulos valores objeto de ejecución, lo cierto es que si tiene un interés sustancial con las resultas y el derecho que se discute, dado el 50% del derecho de propiedad que ostenta sobre el bien dado en garantía, razón suficiente para que sea despachada desfavorablemente la excepción planteada por la demandada.

Al accionar, el demandante aporta un documento que a la luz de la ley comercial se reviste de autenticidad y el lleno de los requisitos para su emisión, así como los exigidos por el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso que establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...", cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que los títulos valores que hoy se ejecutan –pagares No. 4512320002241, 0377813432411941 y 5230087465 fueron suscritos por la suma de (\$22'911.372,11), tal cual como aparece a folios 42 al 46 del expediente, obligaciones que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se encuentra vencidas y de las excepciones planteadas por la demandada no emerge haberse efectuado el pago total de la deuda, razón suficiente para que el despacho declare no probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

De otro lado, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demanda por la suma de \$4'654.500, esta agencia judicial no lo tendrá como pago parcial de la obligación dado que dichas sumas de dinero fueron consignadas en su mayoría posterior a la formulación de la demanda, no obstante ello, si se tendrán en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil,

ordenando en consecuencia el remate del bien inmueble aprisionado para con el producto cancelar el crédito y las costas del proceso, previo avalúo.

Por todo lo antes expuesto el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos fijados en el mandamiento ejecutivo, y que se practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono realizado por la demanda, no sin antes imponer costas al demandado, tasando las agencias en derecho en un 7% de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Segundo Seguir adelante la ejecución contra de los demandados FREDDY DAVID CHINCHILLA CORREA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada por la suma de \$4'654.500.

CUARTO: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-94299 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado FREDDY DAVID CHINCHILLA CORREA, inscrito con el número de catastro 010304260037000, ubicado en la casa lote No. 37 de la manzana D , calle 54 No. 31-106 de la urbanización Don Carmelo II primera etapa de la ciudad de Valledupar (Cesar), para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la ejecutada, fijense como agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
RAD: 200001-4003007-2014-00303-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSE ALEJANDRO FUENTES RODADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el auto que antecede, procederá este despacho a expedir el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DUY 109, tal como fue ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de enero 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 68001-40-03-001-2016-00612-00

DESPACHO COMISORIO-

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: NERIS DÁVILA HERNÁNDEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Mediante despacho comisorio N° 33 recibido el 28 de Junio de 2018, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, comunicó al despacho comisión respecto a una diligencia de secuestro del vehículo de placas UDU-154, el cual se encuentra inmovilizado en el Parquero Buenos Aires de esta ciudad, propiedad de la demandada NERIS DAVILA HERNANDEZ.

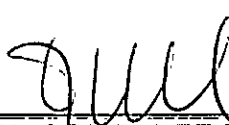
Por ser procedente de conformidad con los artículos 37 S. S. del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. ACÓJASE, AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia ordénese la diligencia de secuestro del vehículo de placas UDU-154, de propiedad de la demandada NERIS DAVILA HERNANDEZ el cual se encuentra inmovilizado en el Parquero Buenos Aires, ubicado en la carrera 16 # 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar

2. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. Nómbrase como secuestre a la Doctora **EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ**, quien puede ser ubicada en la Calle 7E # 21-37 y contactado a los Numero Telefónicos: 315 776 2146 y 588 3397.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

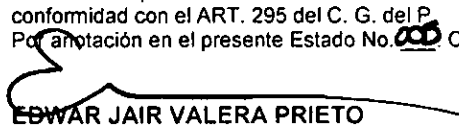

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 005 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

